**EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 2, inciso segundo de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que el buen funcionamiento del Sistema de Supervisión y Regulación Financiera requiere, por parte de los integrantes del sistema financiero y demás supervisados, el cumplimiento de las regulaciones vigentes y la adopción de los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a lo establecido en la referida Ley, en las demás leyes aplicables, reglamentos y normas técnicas que se dicten para tal efecto.
2. Que de acuerdo al artículo 3, inciso primero y literal i) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, la Superintendencia del Sistema Financiero es responsable de supervisar la actividad individual y consolidada de los integrantes del sistema financiero y demás personas, operaciones o entidades que mandan las leyes y, para tales efectos, le compete requerir que las entidades e instituciones supervisadas sean gestionadas y controladas de acuerdo a las mejores prácticas internacionales referidas a la gestión de gobierno corporativo así como a las normas técnicas que se emitan.
3. Que el artículo 7 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece las entidades que están sujetas a la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero.
4. Que considerando la importancia que tiene el sector agropecuario en la seguridad alimentaria del país, así como del impacto que éste ha tenido por el cambio climático, es un segmento de la economía que precisa de un tratamiento especial, por lo que se vuelve imperioso implementar medidas encaminadas a potenciar el sector, facilitando el acceso al crédito, lo cual trae aparejado el eficiente control de los riesgos crediticios.
5. Que el artículo 99, literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece, que le corresponde al Banco Central de Reserva de El Salvador en su carácter de regulador, aprobar las normas técnicas, que las leyes que regulan a los supervisados establecen que deben dictarse para facilitar su aplicación, especialmente lo relativo a prácticas de buen gobierno corporativo.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA**, emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS DEL SECTOR AGROPECUARIO Y CONSTITUIR LAS RESERVAS DE SANEAMIENTO**

**OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

**Objeto**

1. Las presentes Normas tienen por objeto regular la evaluación y clasificación de los créditos agropecuarios según la calidad de los deudores y exigir la constitución de reservas mínimas de saneamiento en función del nivel de riesgo asumido por las entidades.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas son los que por Ley están bajo la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero y otorgan créditos destinados a financiar actividades agropecuarias.

**Términos**

1. Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
3. **Créditos agropecuarios:** en estas Normas, deberán entenderse como los activos de riesgo crediticio; es decir, todas las operaciones que de alguna manera signifiquen financiamientos directos o indirectos a favor de personas naturales, jurídicas o grupos de personas, destinados a financiar actividades agropecuarias, incluyendo su transformación y/o comercialización y servicios de apoyo, exceptuando la industrialización;
4. **Crédito de bajo monto**: se refiere a solicitudes de crédito presentadas por personas naturales, salvadoreñas, destinadas para actividades productivas, de hasta diez salarios mínimos del sector comercio y servicio;
5. **Entidad**: sujeto obligado al cumplimiento de las presentes Normas;
6. **Junta Directiva:** órgano colegiado encargado de la administración de la entidad, con funciones de supervisión, dirección y control u órgano equivalente; para el caso de las Asociaciones Cooperativas será el Consejo de Administración o según se defina en su Ley de creación;
7. **LEFAC:** Ley Especial para Facilitar el Acceso al Crédito;
8. **MYPES:** Micro y pequeñas empresas; y
9. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

**CRÉDITOS DEL SECTOR AGROPECUARIO**

1. La Junta Directiva u órgano equivalente de las entidades será la responsable de velar por que se dé cumplimiento a las presentes Normas, de autorizar las políticas internas de concesión de créditos agropecuarios y del establecimiento de controles internos suficientes para garantizar su cumplimiento. Las referidas políticas deben recoger al menos los elementos indicados en el Anexo No. 1 de las presentes Normas y deberán ser comunicadas a la Superintendencia en un plazo no mayor a los diez días hábiles después de aprobadas.

Asimismo, las entidades deberán establecer en sus políticas internas de concesión de créditos agropecuarios, mecanismos de originación expeditos, basados en simplificación de requisitos y trámites, para los créditos destinados a actividades productivas a los que hace referencia la LEFAC.

Para los efectos de evaluar y clasificar los créditos agropecuarios se agruparán en créditos para empresas.

1. Para los efectos de las presentes Normas se consideran como créditos agropecuarios las operaciones siguientes:
2. Préstamos;
3. Descuentos;
4. Pagos por cuenta ajena;
5. Intereses y otros productos por cobrar;
6. Otras cuentas por cobrar, excepto las primas por cobrar y las cuentas corrientes por contratos de reaseguros;
7. Otros créditos no clasificados;
8. Operaciones de arrendamiento financiero;
9. Créditos contingentes;
10. Desembolsos al beneficiario o al afianzado, previos a la honra o al vencimiento de la fianza;
11. En el caso de bancos, préstamos vencidos provenientes de fianzas honradas; y
12. Para las sociedades de garantía recíproca, el monto avalado, afianzado o garantizado por ellas, neto de reafianzamiento.
13. Se clasifican como créditos agropecuarios los otorgados a las actividades establecidas en el Anexo E del “Manual de Clasificación del Crédito por Destino Económico”, Romanos IV y V de las “Normas sobre el Procedimiento para la Recolección de Datos del Sistema Central de Riesgos” (NPB4-17), siguientes:
14. Agricultura;
15. Ganadería;
16. Avicultura;
17. Silvicultura, y Extracción de madera;
18. Pesca y captura;
19. Apicultura;
20. Servicios agropecuarios;
21. Cunicultura; e
22. Otros.

**EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS DEL SECTOR AGROPECUARIO**

1. Las entidades deberán tener debidamente clasificado, en todo momento, el 100% de los créditos agropecuarios.

Para determinar la clasificación de un deudor, las entidades reunirán todas las operaciones crediticias contratadas por el deudor con dicha entidad, de modo tal que la categoría de riesgo que se le asigne sea la que corresponde al crédito con mayor riesgo de recuperación.

La Superintendencia podrá requerir que una entidad le asigne a un deudor la categoría de otro deudor, cuando existan criterios fundados que hagan presumir que entre ambos deudores existen vinculaciones de propiedad, administración o negocio.

**Clasificación de los créditos agropecuarios**

1. Para la evaluación y clasificación de los créditos agropecuarios en las categorías definidas en el artículo 16 de las presentes Normas, se hará de conformidad a las políticas internas de la entidad y al contenido de los Anexos de las presentes Normas. Se evaluará técnicamente la calidad de cada deudor como sujeto de crédito, especialmente su comportamiento y capacidad de pago, determinando el porcentaje del crédito que se presume podría perderse o no recuperarse considerando los antecedentes del deudor.

La evaluación y clasificación de los créditos a los que hace referencia la LEFAC, se realizará de conformidad al contenido de los Anexos de las presentes Normas y a los requisitos de información establecidos en la LEFAC.

Para la evaluación y clasificación de los créditos de bajo monto a los que hace referencia la LEFAC, las entidades considerarán los días mora establecidos en el Cuadro No. 2 del artículo 16 de las presentes Normas.

1. Las entidades deberán evaluar con una periodicidad mensual a sus mayores deudores agropecuarios de acuerdo con lo siguiente:
2. Si la cartera de créditos agropecuarios representa el 50% o más del patrimonio de la entidad, debe presentar la evaluación de los 50 mayores deudores agropecuarios;
3. Si la cartera de créditos agropecuarios representa menos del 50% pero más del 25% del patrimonio de la entidad, debe presentar la evaluación de los 10 mayores deudores agropecuarios; o
4. Si la cartera de créditos agropecuarios representa menos del 25% del patrimonio de la entidad, no debe presentar dicha evaluación.

El resto de los deudores de créditos agropecuarios deberán ser evaluados conforme a la periodicidad establecida en sus propias políticas, no debiendo ser la periodicidad de evaluación mayor a un año; no obstante lo anterior, la entidad deberá evaluar y reclasificar a los deudores o grupos de deudores en el momento en que, a través del seguimiento respectivo, se determine deterioro en la capacidad de pago y en las condiciones financieras del deudor.

Si la evaluación de los mayores deudores agropecuarios a los que se refiere este artículo está comprendida en el requerimiento que solicita las “Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento” (NCB-022), bastará con que cumpla con lo requerido en las mencionadas Normas.

1. Para cada deudor deberá abrirse un expediente que contenga todos los documentos legales y financieros relacionados con la solicitud, análisis, aprobación y seguimiento de acuerdo con lo siguiente:
2. Para créditos agropecuarios cuyo saldo sea menor a trescientos cincuenta mil dólares (US$350,000.00), cada entidad deberá establecer en sus políticas cuál será la documentación a exigir para el otorgamiento de créditos, así como para la respectiva evaluación, lo que estará sujeto a revisión de la Superintendencia; o
3. Para créditos agropecuarios cuyo saldo sea mayor o igual a trescientos cincuenta mil dólares (US$350,000.00), se requerirá como mínimo la información detallada en el Anexo No. 2 de las presentes Normas, así como el cumplimiento de las respectivas políticas internas en cuanto a los créditos agropecuarios.

Lo dispuesto en el presente artículo aplicará a los créditos a los que hace referencia la LEFAC, considerando para tales créditos los requisitos de información establecidos en dicha Ley. Los referidos créditos deberán quedar adecuadamente identificados.

1. En las operaciones con cuotas de amortización periódica, la fecha del primer vencimiento a efectos de la clasificación de las operaciones será la correspondiente a la de la cuota más antigua de la que a la fecha de la evaluación permanezca impagado algún importe por principal o intereses.

## Tratamiento de las garantías en créditos agropecuarios

1. Para los efectos de la exigencia de reservas de saneamiento, se determinará restando del saldo total de las obligaciones el valor de las garantías que los respalden y que correspondan a las detalladas en el artículo siguiente; además, los criterios de aceptación de éstas deberán estar de conformidad a las políticas aprobadas por la Junta Directiva u órgano equivalente, y a las prácticas y procedimientos mínimos de valoración mediante las Normas correspondientes.

En los casos que una misma garantía respalde la concesión de uno o más créditos a diferentes deudores, el valor a considerar de dicha garantía, para efecto de constitución de reservas de saneamiento, será proporcional a los saldos adeudados de los créditos otorgados al deudor.

1. Para establecer el valor de la garantía a descontar del saldo adeudado para efectos del cálculo de las reservas de saneamiento, se utilizarán las garantías y porcentajes que se presentan a continuación:

**Cuadro No. 1**

| **TIPO DE GARANTÍA** | **Porcentaje a considerar** |
| --- | --- |
| Depósitos en efectivo. | 100% |
| Depósitos a plazo debidamente pignorados. | 100% |
| Certificados de depósitos monetarios debidamente pignorados y que hayan sido abiertos en bancos locales o en bancos extranjeros de primera línea o en bancos cooperativos o sociedades de ahorro y crédito supervisados por la Superintendencia. | 100% |
| Avales y Fianzas de bancos locales o bancos extranjeros de primera línea. | 100% |
| Avales y Fianzas por fondos de garantías administrados por el Banco de Desarrollo de la Republica de El Salvador u otra institución estatal de carácter financiero. (1) | 100% |
| Prendas sobre valores de renta fija, emitidos en el país o en el exterior, con alto grado de liquidez y que cuenten con una clasificación internacional de “grado de inversión”. | 100% |
| Garantía de Fideicomisos donde el Fiduciario sea el Banco de Desarrollo de la Republica de El Salvador o cualquier otra institución estatal de carácter financiero**,** previa notificación a la Superintendencia. (1) | 100% |
| Bonos de prenda emitidos por Almacenes Generales de Depósitos fiscalizados por la Superintendencia. | 70% |
| Primeras hipotecas sobre bienes inmuebles, debidamente inscritas; sin embargo, para aquellas garantías con anotación preventiva y documentación suficiente para su inscripción, se les concede un plazo máximo de seis meses para concluir el trámite de inscripción, a partir de la fecha del otorgamiento de la garantía. | |  |  | | --- | --- | | **Rangos de Categorías** | **Porcentaje a considerar** | | De A2 a C2 | 70% | | D1 y D2 | 60% | | E | 50% | |

**Tipos de garantías y porcentaje a considerar**

1. Las garantías hipotecarias deberán cumplir con los requisitos aplicables establecidos en el artículo 16 de las “Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento” (NCB-022).
2. La entidad podrá descontarse de las reservas de saneamiento el diez por ciento (10%) adicional a los porcentajes establecidos en el artículo 13 de las presentes Normas, si el crédito se encuentra cubierto con seguro agropecuario y este ha sido cedido a la entidad. En caso de que se comprobaren pérdidas por desastres naturales no previsibles por el deudor, se le concederá un período de hasta treinta días calendario a partir de la realización del siniestro para notificar esta situación a la entidad y a la aseguradora sin afectar su clasificación de riesgo, debiendo adicionarse en el expediente del crédito la citada notificación.

Cumpliéndose el proceso de notificación a la aseguradora, no se le deberáde constituir reservas de saneamiento en el plazo que dure el proceso de liquidación del siniestro por parte de la aseguradora, independientemente de los días mora que se lleven transcurridos, debido a la pérdida del deudor, eliminándose los días mora que han sido agregados a partir de la fecha del siniestro cuando se cancele la indemnización total del seguro. Cuando el seguro no cubra el cien por ciento (100%) del pago del siniestro, la entidad deberá constituir las reservas de saneamiento por la parte no cubierta, de acuerdo con lo establecido en las presentes Normas.

**CONSTITUCIÓN DE RESERVAS DE SANEAMIENTO DE LOS CRÉDITOS AGROPECUARIOS**

**Categorías de riesgo y días mora**

1. Las entidades deberán constituir a sus créditos agropecuarios las reservas mínimas de saneamiento, restando al saldo de cada deudor el valor de las garantías que los respaldan de las establecidas en los artículos del 13 al 15 de las presentes Normas, clasificando a dichos deudores y aplicándoles los porcentajes de reservas de conformidad al detalle siguiente:

**Cuadro No. 2**

**Clasificación, categoría, días mora y porcentaje de reservas de saneamiento**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Clasificación** | **Categoría** | **Días Mora** | **Porcentaje de Reservas de Saneamiento** |
| **Normales** | Categoría A1 | Hasta 14 días | 0 % |
| Categoría A2 | Hasta 30 días | 0 % (1) |
| **Subnormales** | Categoría B | Hasta 60 días | 5 % |
| **Deficientes** | Categoría C1 | Hasta 90 días | 10 % (1) |
| Categoría C2 | Hasta 120 días | 20 % (1) |
| **De difícil recuperación** | Categoría D1 | Hasta 150 días | 40 % (1) |
| Categoría D2 | Hasta 180 días | 60 % (1) |
| **Irrecuperables** | Categoría E | Más de 180 días | 100 % |

Para clasificar adecuadamente los riesgos en las categorías previstas en el presente artículo, las entidades deberán considerar como mínimo los criterios que se presentan en el Anexo No. 3 de las presentes Normas.

Los criterios para clasificar a deudores con créditos agropecuarios menores a trecientos cincuenta mil dólares (US$350,000.00) deberán ser establecidos en las políticas de la entidad y podrán diferir de los criterios del Anexo No. 3 de las presentes Normas, excepto en los días de morosidad los cuales no podrán ser menos estrictos que los establecidos en el presente artículo.

**Refinanciamiento o estructuración de créditos con destino al sector café (1)**

**Art.16-A.-** Los créditos que hayan sido refinanciados o reestructurados con destino al sector café en todas sus líneas y que estén suscritos a un programa de Asistencia Técnica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Consejo Salvadoreño del Café y/o cualquiera institución adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, se les constituirá un porcentaje máximo de reservas de saneamiento del 5%, aun cuando su categoría de riesgo sea mayor a B. (1)

Cada deudor interesado en el refinanciamiento o reestructuración de su crédito con destino al sector café, deberá demostrar estar suscrito a un programa de Asistencia Técnica con una institución de las indicadas en el inciso primero del presente artículo, mediante nota debidamente firmada y sellada por la institución que le preste la Asistencia Técnica. La entidad considerando lo establecido en los artículos 20 y 21 de las presentes Normas, así como los saldos de los créditos, podrá establecer requisitos adicionales para los refinanciamientos o reestructuraciones. (1)

La comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas por los programas de Asistencia Técnica será justificada trimestralmente por el deudor, mediante nota debidamente firmada y sellada por las referidas entidades que proporcionen la Asistencia Técnica. (1)

Cuando los deudores a los que hace referencia el inciso primero del presente artículo no cumplan con las condiciones establecidas por el Programa de Asistencia Técnica, la entidad deberá constituir las reservas de saneamiento conforme a lo establecido en el Cuadro No. 2 del artículo 16 de las presentes Normas. La brecha determinada se dividirá sobre un plazo máximo de veinticuatro meses, utilizando las siguientes fórmulas: (1)

1. **Cálculo de la Brecha** = ((Estimación de las reservas de saneamiento de la cartera de créditos acorde a los porcentajes de provisión establecidos en el Cuadro No. 2 del artículo 16 de las presentes Normas, cuando surja el incumplimiento del programa) menos (Nivel de reservas de saneamiento constituido con el 5% máximo)) entre 24 meses; y (1)
2. **Cálculo mensual de ajuste de brecha**= ((Deterioro/mejora en la estimación de la reserva de saneamiento de la cartera de crédito tn (de acuerdo a lo establecido en el Cuadro No.2 del artículo 16 de las presentes Normas) menos Nivel de reservas efectivamente constituido tn)) / (X-n). (1)

**Donde:** (1)

* **Deterioro/Mejora en la estimación de la reserva de saneamiento de la cartera de crédito:** es la estimación mensual de la reserva de la cartera de conformidad al Cuadro No. 2 del artículo 16 de las presentes Normas, considerando deterioros o mejoras de categoría de riesgo. (1)
* **Nivel de reservas efectivamente constituido:** es el nivel de reservas de saneamiento obligatorias efectivamente constituido. (1)
* **tn:** corresponde al cálculo de la reserva de saneamiento de la cartera de créditos reestructurados o refinanciados con destino cultivo café en el período n. (1)
* **X:** plazo de gradualidad en número de meses. (1)
* **n:** número de meses transcurridos del plazo total para constituir la reserva. (1)

Las entidades podrán constituir reservas de saneamiento en forma anticipada al plazo máximo establecido en el inciso cuarto del presente artículo; siempre y cuando dicha entidad cuente con una situación financiera que le permita absorber la aplicación de las referidas reservas de saneamiento y mantener su fortaleza patrimonial. (1)

Las entidades que apliquen lo establecido en el primer inciso del presente artículo, deberán contar con un registro separado y actualizado de los deudores y operaciones crediticias que han sido sujetos de dicha medida. (1)

**Reconocimiento en establecimiento de reservas de saneamiento**

1. Al establecer las reservas de saneamiento mínimas a constituir trimestralmente de la cartera de crédito agropecuaria de acuerdo con el artículo 16 de las presentes Normas, cada entidad podrá aplicar un reconocimiento de descuento de dichas reservas, de acuerdo con lo siguiente:
2. La entidad podrá tener un descuento trimestral en el monto de reserva de saneamiento del sector agropecuario dependiendo del peso representen las MYPES dentro del total de su cartera de crédito agropecuaria de acuerdo con el Cuadro No. 3 de las presentes Normas, de la manera siguiente:

**Cuadro No. 3 Porcentaje de reserva a descontar**

| **Peso que representa las MYPES dentro del total de la cartera de crédito agropecuaria (Porcentaje)** | **Descuento trimestral en el monto de reserva de saneamiento del sector agropecuario (Porcentaje)** |
| --- | --- |
| 0% - 25% | 2.5% |
| 26%-50% | 5.0% |
| 51%-75% | 7.5% |
| 76%-100% | 10.0% |

1. Adicionalmente, si la entidad muestra un crecimiento trimestral de la cartera de crédito vigente a las MYPES, podrá descontarse trimestralmente del monto de reserva de saneamiento del sector agropecuario un 2.5% adicional al establecido en el literal a); y
2. La Superintendencia podrá revisar la estimación del descuento de reserva de saneamiento trimestral.

**Reestructuraciones y refinanciamientos de deudas**

1. Se entenderá por prórroga la prolongación del plazo de pago de una obligación, sin que se emita un nuevo documento contractual y sin que exista cambio de la referencia del crédito.

Se entenderá por crédito reprogramado la modificación en las condiciones de amortización del crédito original pudiendo o no incluir modificación del plazo, sin que se emita un nuevo documento contractual y sin que haya cambio en la referencia del crédito.

Los créditos que hayan sido prorrogados, reprogramados, o que hayan sido objeto de cualquier otro arreglo jurídico o financiero que modifique las condiciones originalmente pactadas, serán denominados créditos reestructurados.

Se exceptúa de los conceptos anteriores, aquellas modificaciones que por condiciones macroeconómicas y no por problemas atribuibles al deudor, la entidad ajuste la tasa de interés. Como consecuencia de lo anterior, la entidad podrá modificar el plazo del crédito para mantener el monto de la cuota.

1. Se entenderá como crédito refinanciado, aquel crédito otorgado que cancela total o parcialmente otros créditos con problemas de mora o de capacidad de pago y que cambian las condiciones de los créditos anteriores.

Los créditos cuyas condiciones originalmente pactadas sean modificadas por factores coyunturales exógenos al deudor que afecten en forma sistémica a dicho sector, tales como condiciones climáticas, entre otros, de acuerdo con lo establecido en su política interna, podrán mantener su categoría de riesgo, durante el período que dure dicha coyuntura.

1. Los deudores cuyos créditos originales sean reestructurados o refinanciados, conservarán su categoría de riesgo conforme a los criterios definidos en el Anexo No. 3 de las presentes Normas siempre y cuando el deudor satisfaga por sus propios medios, antes de la reestructuración o refinanciamiento, la totalidad de los intereses adeudados a la fecha de la transacción, sin que estos últimos hayan sido producto de nuevo financiamiento, directo o indirecto.

Los deudores con créditos reestructurados o refinanciados que no cumplan la condición anterior serán clasificados en una categoría de mayor riesgo, de acuerdo con la categoría de riesgo que corresponda a los síntomas que presenten al momento del refinanciamiento o reestructuración, establecidos en el Anexo No. 3 de las presentes Normas.

Se exceptúa de la presente disposición los deudores de los créditos reestructurados o refinanciados cuyas condiciones originalmente pactadas sean modificadas por factores coyunturales exógenos al deudor que afecten en forma sistémica a dicho sector, tales como condiciones climáticas, entre otros, de acuerdo con los parámetros establecidos en la política interna de cada entidad para establecer si existe afectación climática.

La entidad deberá considerar en su análisis la naturaleza del sector al que pertenece el crédito, así como la frecuencia de pago del crédito.

Asimismo, para efectos de calificación, en el expediente de estos deudores deberá constar la morosidad acumulada de dichos créditos, a la fecha en que se efectúe la reestructuración o refinanciamiento.

**Reclasificación de créditos reestructurados o refinanciados**

1. Los deudores con créditos agropecuarios que hayan sido reestructurados o refinanciados podrán ser reclasificados a una categoría de menor riesgo si cumplen con las condiciones de dicha categoría y, además con lo siguiente:
2. Para créditos agropecuarios con forma de pago anual, haber cancelado al menos su primera cuota observando normalidad en sus pagos; es decir, un atraso no mayor a catorce días;
3. Para créditos agropecuarios con frecuencia de pago diferente a la anual, el deudor debe evidenciar un servicio regular de sus deudas de al menos seis meses del nuevo plazo pactado para créditos destinados para inversión, y al menos tres meses del nuevo plazo pactado para créditos destinados a capital de trabajo; y
4. Cancele al menos el dos por ciento (2%) del principal.

Los créditos agropecuarios que hayan sido reestructurados o refinanciados se evaluarán de acuerdo con el Anexo No. 3 de las presentes Normas.

Se considera “servicio regular de sus deudas” y “normalidad en sus pagos”, el servicio de la deuda, capital e intereses, cuando aplique, con un atraso no mayor a catorcedías calendario.

Las condiciones anteriores serán requeridas desde la primera reclasificación que se efectúe a la categoría de riesgo que le corresponda al deudor, según los criterios descritos en las presentes Normas.

1. Se entenderá como consolidación de deudas los créditos otorgados para pagar obligaciones que el cliente tiene con la entidad otorgante o con otra entidad del sistema financiero, para aprovechar mejores condiciones de mercado. Se podrán consolidar todo tipo de obligaciones que el deudor hubiese contraído debiendo prevalecer en la consolidación los créditos agropecuarios en un porcentaje de al menos un 50%, de lo contrario deberá aplicar lo establecido en las “Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento” (NBC-022).

Cuando uno o más de los créditos a consolidar hayan sido otorgados por la misma entidad y presente mora mayor a treinta días en los últimos noventa días, la consolidación se considerará como refinanciamiento.

1. Los activos de riesgos reestructurados o refinanciados deberán quedar adecuadamente identificados en la contabilidad de la entidad y en sus sistemas computacionales. Los sistemas de información de la entidad deberán permitir el seguimiento de los citados riesgos, segregar los productos efectivamente percibidos por los mismos abonados a resultados, identificar su origen, así como facilitar el control de su comportamiento de pagos.

1. La Superintendencia podrá exigir la constitución de reservas de saneamiento adicionales en aquellos casos que debido a un crédito reestructurado o refinanciado se lleven a Productos intereses no percibidos y no provisionados.
2. La entidad deberá informar a la Superintendencia las reestructuraciones o refinanciamientos de créditos agropecuarios que efectúe durante el mes, en los primeros siete días hábiles después de finalizado el mismo, excepto en marzo, junio, septiembre y diciembre, que lo harán en los primeros diez días hábiles siguientes a dichos meses.

**Reclasificaciones de activos crediticios**

1. La clasificación de los activos crediticios y, en consecuencia, el monto de las reservas de saneamiento exigidas puede variar mes a mes a causa del otorgamiento y pago de créditos, la recepción de activos extraordinarios, el castigo de créditos, la reclasificación de deudores y otras circunstancias. Sin embargo, la entidad hará los ajustes correspondientes en las clasificaciones y reservas de saneamiento constituidas al final de cada mes.
2. La entidad deberá informar a la Superintendencia, las reclasificaciones a categoría de menor riesgo y las razones en que las fundamenta, de los mayores deudores agropecuarios de acuerdo con lo estipulado en el artículo 9 de las presentes Normas, en los primeros siete días hábiles de cada mes, excepto en marzo, junio, septiembre y diciembre, que lo harán en los primeros diez días hábiles siguientes a dichos meses.
3. Cuando la Superintendencia establezca que un deudor está inadecuadamente clasificado ordenará su reclasificación y el correspondiente ajuste en las reservas de saneamiento. La Superintendencia hará las verificaciones necesarias por los medios y fechas que estime conveniente.

**Información a la Superintendencia**

1. Sin perjuicio de la información requeridas en otros artículos de las presentes Normas, cada entidad deberá enviar a la Superintendencia, la clasificación de la cartera de todos sus activos crediticios y las respectivas reservas de saneamiento, referidos a los saldos al cierre del mes, en los primeros siete días hábiles siguientes, excepto en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, que lo harán en los primeros diez días hábiles siguientes a dichos meses. Esta información deberá también permitir el sustento del servicio de información sobre los usuarios de crédito que señala la Ley de Bancos y otras aplicables. Asimismo, la entidad deberá identificar en su registro todos los créditos otorgados por la LEFAC.

El envío de la información deberá realizarlo de acuerdo con lo establecido en las “Normas sobre el Procedimiento para la Recolección de Datos del Sistema Central de Riesgos” (NPB4-17). (1)

**Detalles técnicos del envío de información**

1. La Superintendencia remitirá a las entidades, en un plazo máximo de diez días posteriores a la fecha de entrada en vigencia de las presentes Normas, con copia al Banco Central, los detalles técnicos relacionados con el envío de la información requerida. Los requerimientos de información se circunscribirán a la recopilación de información conforme lo regulado en las presentes Normas.

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

1. Las políticas a que se refiere el artículo 4 de las presentes Normas, deberán ser remitidas a la Superintendencia en los primeros noventa días después de la entrada en vigencia de las presentes Normas.

1. El pronunciamiento de la Junta Directiva sobre la suficiencia de reservas de saneamiento estará de acuerdo con lo establecido en las “Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento” (NCB-022), pudiendo la Junta Directiva realizar un solo pronunciamiento por el total de la cartera de créditos de la entidad.
2. Los auditores externos de las entidades deberán documentar en sus papeles de trabajo los cumplimientos a las políticas internas de crédito e informarlo a la Superintendencia en los primeros sesenta días de cada año o en los primeros diez días hábiles, cuando determine algún incumplimiento a dichas políticas.
3. La entidad al otorgar créditos con garantía de una sociedad de garantía recíproca no deberá evaluar, calificar ni constituir reservas de saneamiento por dichos créditos, excepción que no implica menoscabar los procedimientos y controles internos que sean necesarios para el otorgamiento de los créditos.
4. Las entidades deberán mantener un registro actualizado de las garantías y los antecedentes necesarios que demuestren su existencia, así como su debida formalización, la inscripción en los registros que corresponda y los valúos correspondientes.
5. Para los efectos fiscales correspondientes, las presentes Normas serán comunicadas a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, cuando el Comité de Normas del Banco Central las apruebe.
6. A la fecha de vigencia de las presentes Normas, los plazos de validez de los valúos de todas aquellas garantías hipotecarias asociadas a los créditos vigentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de las presentes Normas, continuarán vigentes de acuerdo con lo establecido en las “Normas para los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento” (NCB-022).

**Sanciones**

1. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. (1)

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Vigencia**

1. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del quince de marzo de dos mil veintiuno.

**MODIFICACIONES:**

1. **Modificaciones a los artículos 13, 16, 29 y 38 e incorporación del artículo 16-A aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión CN-17/2021, de fecha 20 de diciembre de dos mil veintiuno, con vigencia a partir del 6 de enero de dos mil veintidós.**

**Anexo No. 1**

**CRITERIOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS DEUDORES**

1. Las entidades establecerán las políticas, métodos y procedimientos, que aplicarán en la concesión, estudio y documentación de sus riesgos de crédito y compromisos contingentes (en adelante, operaciones), así como en la identificación de su deterioro y del cálculo de los importes necesarios para la cobertura de su riesgo de crédito por insolvencia atribuible al deudor. La Junta Directiva u órgano equivalente de las controladoras financieras velarán por que dichas políticas, métodos y procedimientos, sean homogéneos para todas las entidades pertenecientes a un mismo grupo.
2. En función del tamaño de las operaciones de las entidades, considerando su volumen y complejidad, las políticas, métodos y procedimientos deberán cumplir con lo siguiente:
   1. Ser aprobados por la Junta Directiva, u órgano equivalente de la entidad, y ratificados por la entidad controladora en el caso de entidades dependientes de conglomerados financieros;
   2. Estar adecuadamente justificados y documentados. Entre la documentación necesaria se deberán incluir las propuestas y dictámenes de los correspondientes departamentos internos de la entidad;
   3. Detallar, entre otros lo siguiente:
      1. Los criterios para la concesión de operaciones, entre los que se incluirán aspectos tales como los mercados, productos, tipo de clientela, etc., en los que se va a operar, así como los límites globales de los riesgos que se vayan a asumir para cada uno de ellos, y los requisitos que deben cumplir los clientes y las garantías para concederles las operaciones, especificando período mínimo de revisión de la evaluación, tanto de información, solvencia y endeudamiento, capacidad de servicio de sus deudas, así como de liquidez y otros relevantes, según el segmento de negocio y tipo de operación;
      2. La política de precios a aplicar;
      3. Las responsabilidades y facultades delegadas de los diferentes órganos y personas encargadas de la concesión, formalización, seguimiento, valoración y control de las operaciones, incluida la delegación de autorización de políticas;
      4. Los requisitos que deberán reunir los estudios y análisis de las operaciones a realizar antes de su concesión y durante su vigencia;
      5. La documentación mínima que deben tener los diferentes tipos de operaciones para su concesión y durante su vigencia;
      6. La definición de los criterios para clasificar las operaciones en función de su riesgo de crédito y la forma de cuantificar las estimaciones individuales y, en su caso, grupales de las pérdidas por deterioro, incluidas en este último caso los parámetros a utilizar en la estimación;
      7. Los parámetros límite correspondientes a los ratios financieros y otros factores que objetivicen cada categoría de riesgo analizado.
   4. El Comité de Auditoría y el Departamento de Auditoría Interna o en su caso la Unidad de Riesgo que haya autorizado la Junta Directiva u órgano equivalente velarán por que las políticas, métodos y procedimientos sean adecuados, se implanten efectivamente y se revisen al menos una vez al año y se ajusten si fuese necesario.

**Anexo No. 1**

También tendrá la responsabilidad de evaluar el riesgo de las operaciones para la cual deberá contar con los medios y experiencia adecuados a la complejidad y volumen de las actividades crediticias; la evaluación que realice deberá ser independiente de la Unidad que otorgó el crédito y del respectivo oficial de crédito responsable; y

* 1. La documentación a la que se refiere este apartado estará a disposición de la Superintendencia y de los auditores externos.

1. Las Juntas Directivas u órgano equivalente serán responsables de velar por que en las entidades se apliquen, en todo caso, los criterios siguientes:
   1. Pondrán el máximo cuidado y diligencia en el estudio riguroso e individualizado del riesgo de crédito de las operaciones, no solo en el momento de su concesión, sino también continuamente durante su vigencia, y no retrasarán su reclasificación a una categoría de mayor riesgo por empeoramiento de la calidad crediticia, ni su cobertura adecuada mediante reservas de saneamiento, la cual deberán realizar tan pronto como se aprecie la existencia de una situación anormal o de deterioro del riesgo de crédito. Asimismo, implementarán mecanismos que permitan la adecuada aplicación de los criterios en los casos de reclasificaciones a categorías de menor riesgo;
   2. Documentarán adecuadamente todas las operaciones;
   3. Los métodos o procedimientos que utilicen para la estimación del deterioro por riesgo de crédito estarán integrados en el sistema de gestión del riesgo de las entidades y deberán tener en cuenta, además de todos los factores enumerados, la experiencia pasada, las áreas geográficas o de negocio en las que se desenvuelve la actividad de la entidad y del grupo, los niveles de riesgo y toda la información disponible a la fecha en la que se realice la estimación, incluida la sensibilidad de las estimaciones a la fase del ciclo económico, así como fluctuaciones razonables en los niveles de tipo de interés, precios de insumos y variaciones de la demanda; y
   4. En el análisis del riesgo de crédito y en la estimación de las pérdidas se considerará el efectivo desembolsado por la entidad pendiente de amortización, así como los importes previsiblemente expuestos de riesgo en las operaciones contingentes, incluyendo los importes en que haya compromiso irrevocable de desembolso por parte de la institución.
2. En los sobregiros y demás saldos deudores a la vista, el plazo para computar la antigüedad de los importes impagados se contará desde el primer requerimiento de reembolso que efectúe la entidad, o desde la primera liquidación de intereses que resulte impagada.
3. La Junta Directiva u órgano equivalente establecerá políticas para la concesión, documentación y control de las líneas de crédito rotativas y será responsable de velar porque los desembolsos sean utilizados de acuerdo con el destino para el cual fueron originalmente pactados. En aquellos casos de incumplimiento a las políticas respectivas, el deudor será clasificado en la categoría D1.

**Anexo No. 2**

**EL EXPEDIENTE DE LOS CRÉDITOS AGROPECUARIOS DEBERÁ CONTENER COMO MÍNIMO, EN LO PERTINENTE, LOS DOCUMENTOS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN**

El expediente de los créditos agropecuarios deberá contener como mínimo, en lo pertinente, los documentos siguientes:

1. Solicitud de crédito;
2. Contrato de crédito o instrumento de crédito con fuerza ejecutiva;
3. Estudio de viabilidad crediticia realizada al deudor, que sirvió de base para la aprobación del crédito, el cual debe incluir al menos capacidad de pago, situación financiera, comportamiento de pago del deudor, clara identificación del destino de los fondos y fuentes originales de repago. Cuando el crédito sea un refinanciamiento deberá también estar sustentado en un análisis. (Peso del 10%);
4. Estados Financieros de los últimos dos ejercicios fiscales, elaborados de conformidad a la base contable establecida por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría (Peso del 10%). Los referidos estados financieros deberán coincidir con los presentados al Registro de Comercio. La ponderación de éste numeral no será aplicada a los créditos que soliciten las MYPES[[1]](#footnote-2)/ independientemente de su monto;
5. Análisis del ciclo productivo de las actividades detalladas en el artículo 6 de las presentes Normas que evidencie su explotación e incluya su viabilidad. Este análisis será elaborado por la entidad financiera;
6. Flujo de Caja Operacional proyectado a un año, con revisiones mensuales y con las premisas que lo respalden. Este flujo podrá ser elaborado por la entidad financiera, y será exigible únicamente para operaciones decrecientes con plazos superiores a doce meses; (Peso del 10%);
7. Resolución del nivel que aprobó el crédito;
8. Si el crédito está amparado con garantías, lo siguiente:
   1. Informe de su tasación, que no exceda de tres años para garantías hipotecarias; y
   2. Documentos que comprueben propiedad de la garantía.
9. Informe sobre otros créditos a cargo del mismo deudor y de la localización de sus expedientes;
10. Información financiera del codeudor;
11. Copia de la correspondencia entre la entidad financiera y el deudor;
12. Ficha o récord de las evaluaciones de crédito realizadas por parte de la institución con identificación del funcionario que efectuó la evaluación, así como de su revisión por parte del nivel de gestión responsable de la unidad a cuyo cargo se halle la misma;
13. Copia de la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio fiscal; para los deudores de créditos agropecuarios que sean personas jurídicas. En el caso de persona natural solo deberán presentarla los obligados a declarar;

**Anexo No. 2**

1. En el caso que el deudor sea una persona jurídica, el expediente deberá contar además de lo anterior con: dictamen del auditor externo (peso del 10%); lista de accionistas actualizada; certificación de punto de acta de Junta Directiva u órgano equivalente de la entidad, en donde se acordó contratar el crédito en las condiciones pactadas; escritura de constitución y sus modificaciones y credenciales de la Junta Directiva u órgano equivalente de la sociedad, debidamente inscritas;
2. Cuando aplique, el expediente deberá contener los permisos necesarios para la realización del proyecto, tales como los otorgados por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), la Alcaldía Municipal correspondiente, el Ministerio del Medio Ambiente, etc.; (Peso del 10%);
3. Cuando se trate de empresas de reciente constitución, de las que no se tenga información financiera histórica, el expediente deberá contar con el estudio respectivo sobre la viabilidad del negocio, que incluya un análisis de la factibilidad mercadológica, técnica y financiera del proyecto; (peso del 10%);
4. El peso asignado corresponde a la ponderación que se dará a la documentación del expediente, para efectos de determinar el porcentaje de incumplimiento en los requisitos de información a que se refieren los “Criterios para la Evaluación y Clasificación de Deudores de Créditos Agropecuarios”, detallados en el Anexo No. 3 de las presentes Normas;
5. Fotocopia de pólizas de seguros, debidamente endosadas a favor de la entidad, que amparen los riesgos sobre los bienes que garantizan los activos crediticios; y
6. Para analizar la situación financiera a efecto de determinar la capacidad de pago del deudor, como mínimo se utilizarán los indicadores siguientes:
7. Utilidad operacional / Ventas
8. Utilidad neta / Ventas
9. Utilidad neta / Activo total
10. Utilidad neta / Capital contable
11. Activo circulante / Pasivo circulante
12. Activo circulante-inventario / Pasivo circulante
13. Capital de trabajo = Activo circulante – Pasivo circulante
14. Pasivo total / Capital contable
15. Pasivo circulante / Deuda de largo plazo
16. Flujo de caja operacional proyectado/Servicio de la deuda
17. Flujo de caja operacional proyectado/Pasivo circulante proyectado
18. Pasivo circulante/Patrimonio
19. Pasivo de largo plazo/Patrimonio
20. Rotación de inventario
21. Rotación de cuentas por pagar
22. Rotación de cuentas por cobrar

La aplicación de los indicadores anteriores considerará el ciclo productivo del producto, dependiendo de la actividad del deudor.

| **Anexo No. 3** | | | | |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE DEUDORES DE CRÉDITO AGROPECUARIOS** | | | | |
| **Créditos Normales**  **(Categoría A1 y A2)** | **Créditos Subnormales**  **(Categoría B)** | **Créditos Deficientes**  **(Categoría C1 y C2)** | **Créditos de Difícil Recuperación**  **(Categoría D1 y D2)** | **Créditos Irrecuperables**  **(Categoría E)** |
| **Comportamiento de pagos y documentación conforme a políticas** | | | | | |
| * A1:   -Créditos otorgados con mora no mayor a 14 días en los últimos 12 meses. (CB)  Podrán tener esta categoría los deudores nuevos de la entidad, siempre y cuando cumplan con los demás criterios de la categoría.   * A2:   - Atrasos de hasta 30 días en el pago de sus obligaciones (CB) | * Atrasos hasta 60 días en el pago de sus obligaciones. (CB) | * C1: Atrasos desde 61 días hasta 90 días en el pago de sus obligaciones. (CB)   C2: Atrasos de 91 días hasta 120 días en el pago de sus obligaciones. (CB) | * D1: Atrasos de 121 días que pueden llegar hasta los 150 días en el pago de sus obligaciones (CB) * D2: Atrasos de 151 días que pueden llegar hasta los 180 días en el pago de sus obligaciones (CB) | * Atrasos de 181 días o más en el pago de sus obligaciones. (CB) |
| * Crédito bien estructurado de acuerdo con los flujos de fondos esperados del deudor y conforme a las políticas aprobadas por la entidad. (CB) | * Crédito estructurado de acuerdo con los flujos de fondos esperados del deudor y con algún grado de incumplimiento justificado a políticas aprobadas por la entidad. (CS) | * Crédito estructurado de acuerdo con los flujos de fondos esperados del deudor con excepciones no justificadas a las políticas aprobadas por la entidad. (CB) | * Estructura y condiciones del crédito desproporcionadas a la solvencia y capacidad de pago del deudor, plantean dudas fundadas sobre su cancelación de acuerdo con los términos del contrato. (CB) |  |
| * Documentación completa y actualizada conforme al Anexo No. 2 y a las políticas aprobadas por la entidad. (CB) | * Incumplimientos menores subsanables de documentación, conforme al Anexo No. 2 o a las políticas aprobadas por la entidad. (CB) | * Incumplimientos hasta el 10% de los requisitos de información del Anexo No. 2. (CB) | * Incumplimientos hasta un 30% de los requisitos de información del Anexo No. 2. (CB) | * Documentación incompleta más del 30% de los requisitos de información del Anexo No. 2. (CB) * No hay instrumento con fuerza ejecutiva. (CB) |
| * Destino de fondos y fuentes de repago identificadas y debidamente supervisadas por la entidad. La fuente de repago podrá no estar plenamente identificadas, siempre que haya sido afectada por fenómenos climatológicos adversos, o ataque de plaga y enfermedad, fuera de lo normal según experiencia de la entidad y su política interna. (CB) |  | * Destino de los fondos prestados y fuentes de repago sin evidencia de la identificación o supervisión por parte de la entidad. (CS) | * Indicios de que los fondos prestados se destinan a financiar pérdidas o se desvían a empresas relacionadas o fuera del giro de la empresa, sin fuentes alternativas de repago. (CS) | * Desviación de los fondos provenientes de los préstamos a otros destinos distintos de los declarados. (CB) |
|  |  |  | * Existen indicios de que los nuevos créditos concedidos se destinan o desvían al pago de obligaciones pendientes con problemas de pago en otras entidades financieras, o de empresas relacionadas con el deudor. (CS) |  |
|  |  | * Renovación de líneas de crédito rotativas con aumento de límite, debido a que incluye saldos adeudados de intereses. (CB) |  | * Créditos en cobranza judicial (CB) |
| **Situación financiera y capacidad de pago** | | | | | |
| * Indicadores de rentabilidad satisfactorios, según la experiencia documentada de la entidad, y en conformidad con sus políticas. Se tomará en cuenta las afectaciones económicas y financieras que puedan tener las condiciones climatológicas, entre otras. (CB) | * Problemas menores en rentabilidad, según la experiencia documentada de la entidad, y de conformidad con sus políticas. (CS) | * Rentabilidad decreciente, según experiencia documentada de la entidad y conforme a sus políticas, pudiendo ser negativa en el último período, o con pérdidas acumuladas del 25% o más del capital. (CS) | * Rentabilidad negativa en al menos tres de los últimos cuatro períodos, con pérdidas acumuladas del 50% o más del capital. (CB) | * Incurre en las causales de disolución y liquidación del Código de Comercio, aunque los acreedores no la hayan solicitado. (CB) * Voluntariamente los propietarios de la empresa han decidido el cierre definitivo de la misma. (CB) |
| * Ratios de liquidez satisfactorios, según la experiencia documentada de la entidad, y de conformidad con sus políticas. (CB) | * Problemas ocasionales de liquidez, según la experiencia documentada de la entidad, y de conformidad con sus políticas. (CS) | * Escasa liquidez, según experiencia documentada de la entidad y de conformidad con sus políticas, o sustentada exclusivamente en deudas bancarias o en cuentas por cobrar e inventarios de lenta recuperación. (CB) | * Sin liquidez, según experiencia documentada de la entidad y de conformidad con sus políticas o sustentada en cuentas por cobrar e inventarios de dudosa recuperación. (CB) | * Sin liquidez para cubrir sus obligaciones (CB) |
| * Nivel de endeudamiento adecuado, según la experiencia documentada de la entidad, y de conformidad con sus políticas. (CB) | * Nivel de endeudamiento ligeramente elevado, según la experiencia documentada de la entidad, y de conformidad con sus políticas. (CS) | * Nivel de endeudamiento elevado y con tendencia al alza, según experiencia documentada de la entidad y de conformidad con sus políticas, no justificado por el nivel de expansión de la empresa durante el año en curso. (CS) | * Algunos proveedores han suspendido el financiamiento, reduciendo el suministro de inventarios a niveles que dificultan el giro de la empresa. (CS) | * El financiamiento de los proveedores ha quedado suspendido, reduciendo el suministro de inventarios a niveles que hacen imposible el giro de la empresa. (CB) |
| * Flujo de caja operacional[[2]](#footnote-3) cubre ampliamente el pago de capital más intereses. Se valuará adicionalmente las condiciones climatológicas, entre otras, que afecten los flujos de caja. (CB). | * Flujo de caja operacional cubre escasamente el pago de capital más intereses. Se valuará adicionalmente las condiciones climatológicas, entre otras, que afecten los flujos de caja. (CS). | * Flujo de caja operacional es insuficiente para atender al pago normal del principal y los intereses. (CB) | * Flujo de caja operacional negativo sin evidencia de que en el corto plazo puedan recuperar la situación. Aunque existe un servicio parcial de la deuda, este proviene de fuentes ajenas al giro, y la empresa funciona con pérdida operacional. (CB) | * Flujo de caja operacional no recupera los costos de producción y comercialización. (CB) |
| * Rotación de cuentas por cobrar e inventarios satisfactorios, según la experiencia documentada de la entidad, y de conformidad con sus políticas. (CB) | * Rotación de cuentas por cobrar e inventarios ligeramente elevados, según experiencia documentada de la entidad, y conforme con sus políticas. (CS) | * Tendencia a acumular inventarios, cuentas por cobrar e inversiones, sin justificación, cuya realización y valor no se hayan adecuadamente fundamentados y evaluados. (CS) | * Dificultades evidentes en la rotación de inventarios, cuentas por cobrar e inversiones, con dudas razonables sobre su valor de realización. (CB) | * El pago de sus obligaciones proviene de la venta de activos fijos esenciales para su operación (CB) |
|  |  |  | * No hay evidencia que los propietarios tengan medios o voluntad para apoyar la capitalización de la empresa, agravándose las perspectivas de endeudamiento y viabilidad futuros. (CS) | * Incendio, sabotaje y en general situaciones de fuerza mayor no cubiertas por seguros que afecte la viabilidad de la empresa. (CB) |

(CB) Criterio básico, con una de ellas que se cumpla, determina la categoría de riesgo, excepto en las categorías A1 y A2 que deberán estar presentes todos los criterios básicos.

(CS) Criterio secundario, con tres o más de ellas que se cumpla, determina la categoría de riesgo considerando los supuestos iniciales (de operaciones, rentabilidad, solvencia, apalancamiento y servicio de la deuda) que precedieron a la concesión del crédito.

Nota: Los días mora se consideran días calendario.

**Anexo No. 4**

**ASPECTOS PRUDENCIALES PARA CONSIDERAR EN LA EMISIÓN DE FIANZAS**

Las entidades deberán considerar aspectos prudenciales de administración de riesgos y de documentación necesaria, antes de la emisión de fianzas, de conformidad a lo siguiente:

1. **La junta directiva u órgano equivalente de la entidad, definirá y aprobará:** 
   1. Las políticas y normas en materia de suscripción de fianzas y obtención de garantías, comercialización, seguimiento de obligaciones garantizadas, administración de riesgos, reafianzamiento en el caso de sociedades de seguros, así como los objetivos estratégicos en estas materias y los mecanismos para monitorear y evaluar su cumplimiento;
   2. La constitución de comités de carácter consultivo que reporten, directamente o por conducto del gerente general o el que haga sus veces, a la junta directiva y que tengan por objeto auxiliar en la determinación de la política y estrategia en materia de administración de riesgos, suscripción de fianzas, obtención de garantías y reafianzamiento, en el caso de sociedades de seguros;
   3. Que, en el otorgamiento de fianzas, la entidad sin perjuicio de recabar las garantías que sean necesarias deberá estimar razonablemente que el fiado dará cumplimiento a las obligaciones garantizadas considerando la viabilidad económica de los proyectos relacionados con las obligaciones que se pretendan garantizar, la capacidad técnica y financiera del fiador para cumplir con la obligación, su historial crediticio, así como su calificación administrativa y moral; y
   4. En el caso de sociedades de seguros, la adecuada diversificación de las responsabilidades asumidas por la expedición de fianzas, debiendo celebrar contratos de reafianzamiento. Asimismo, en la realización de operaciones de cesión de reafianzamiento, la entidad deberá procurar una adecuada dispersión en el uso de reafianzadores.
2. **Administración del riesgo:**

Los objetivos, lineamientos y políticas en materia de fianzas deberán contemplar, en forma general, los aspectos siguientes:

a) Las funciones y responsabilidades de las distintas áreas organizacionales y personal involucrado en la emisión y administración de las fianzas;

b) Las facultades de personal autorizado para la emisión de los diferentes tipos de fianzas, estableciendo los niveles de autorización o de otorgamiento tanto por monto como por tipo;

c) Las estrategias y políticas de emisión de las fianzas, las cuales, además de guardar congruencia con las características y capacidad de la entidad, podrán considerar los elementos siguientes:

1. Tipos de fianza que otorgará la entidad; y
2. Niveles máximos de otorgamiento por tipo de fianza.

Las entidades deberán contar con un manual de fianzas que contenga los procesos, metodologías, procedimientos y demás información necesaria para la emisión y administración de las fianzas.

**Anexo No. 4**

El comité de riesgos o el comité de auditoría será el responsable de revisar que el manual de fianzas sea acorde con los objetivos, lineamientos y políticas en materia de emisión y administración de las fianzas, aprobados por la junta directiva u órgano equivalente.

Las entidades deberán dar seguimiento periódico, de conformidad a sus políticas, a cada una de las fianzas, requiriendo toda información relevante que indique la situación del fiado en relación con el evento cubierto y la situación de las garantías obtenidas, cuando las hubiere.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades deberán establecer procedimientos de evaluación y seguimiento más estrictos para aquellas fianzas cuyo objeto de cobertura presente síntomas que indique que no se va a cumplir cabalmente con los términos y condiciones convenidos entre el fiado y el beneficiario.

1. **Expedientes y documentación:**

Las entidades deberán incluir en sus políticas y procedimientos relativos a las fianzas, los requisitos de integración y mantenimiento de los expedientes con que deberán contar para cada tipo de fianza que emitan.

Dichos requisitos deberán prever la incorporación de información y documentación pertinente en función de las etapas del proceso afianzador, relativas a la evaluación, aprobación y emisión de la fianza, como lo relativo al seguimiento, control y recuperación.

No obstante, lo dispuesto anteriormente, las entidades deberán integrar un expediente por fiado que contenga la información y documentación de todas las operaciones de fianzas celebradas con el mismo.

El expediente deberá contar, según corresponda y de conformidad con las propias políticas, con la información siguiente:

1. Solicitud de fianzas;
2. Constancia de evaluación del cliente, análisis financiero, selección del riesgo cubierto, etc.;
3. Punto de acta del comité de fianza u órgano equivalente en el cual fue aprobada la emisión de la fianza;
4. Fotocopia del documento de la fianza emitida;
5. Declaración jurada para el cumplimiento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos;
6. Estados financieros auditados del fiador, si es una persona jurídica; si es persona natural no obligado a llevar auditoría externa, deberá presentar estados financieros certificados por un auditor externo;
7. Fotocopia del contrato entre el fiador y el beneficiario que dio origen a la fianza; y
8. Fotocopia del documento de la garantía recibida por el otorgamiento de la fianza.

La información y documentación contenida en el expediente deberá mantenerse actualizada conforme lo requieran las políticas de la entidad.

1. / Para efectos de las presentes normas se define como microempresas y pequeñas empresas, las siguientes:

   1. **Microempresa:** “Persona natural o jurídica que opera en el mercado produciendo y/o comercializando bienes o servicios por riesgo propio, con un nivel de ventas brutas anuales de hasta US$ 100,000.0 y hasta 10 trabajadores remunerados”.
   2. **Pequeña empresa:** “Persona natural o jurídica que opera en el mercado produciendo y/o comercializando bienes o servicios por riesgo propio, a través de una unidad organizativa, con un nivel de ventas brutas anuales de hasta US$ 1,000,000.0 y hasta 50 trabajadores remunerados”.

   [↑](#footnote-ref-2)
2. Para los efectos de estas normas, el flujo de caja operacional, histórico y proyectado será el que se obtiene de la utilidad operativa antes de impuestos y del servicio de intereses, adicionando las depreciaciones (incluye amortización de intangibles y provisiones por deterioro de cuentas por cobrar, inventarios y otras inversiones) y deduciendo los aumentos de capital neto de trabajo. [↑](#footnote-ref-3)